

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8919

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 y 14 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Durante los últimos meses, la activa demanda de aceite de oliva para la exportación, y las crecidas cantidades que se han enviado a mercados extranjeros, unida a la escasez de la presente cosecha en otros países productores, determinó el alza en las cotizaciones de este caldo en las comarcas olivereras españolas. El temor reflejado por buena parte del país de que, a pesar de la cuantiosa producción obtenida este año en España, si la exportación continúa estimulada por los precios favorables, pudiera crear dificultades en el abastecimiento interior por la carestía inmediata y la posible escasez, ha motivado numerosas excitaciones al Gobierno para determinarle a prohibir la exportación.

Pero la conveniencia de conservar un importante mercado exterior, conquistado por la bondad del producto español y los perseverantes esfuerzos de numerosos agricultores e industriales, aconseja, para no inferir perjuicios considerables a la economía nacional y a la riqueza oliverera, la conciliación entre las necesidades del mercado interior y las del comercio de exportación, que al buscar ventajosa colocación para el excedente que resulta entre la producción y el consumo nacional, contribuya al equilibrio de la balanza comercial.

Al propio tiempo, es justo que la mayor unidad obtenida por el exportador, que en general no beneficia al productor, sino en mínima proporción, ocasione algún ingreso a Tesoro, y a este efecto responde el establecimiento de un gravamen a la exportación que limite el encarecimiento de los precios.

En virtud de lo expuesto el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* se percibirá por las Aduanas de salida un gravamen sobre la exportación de aceite de oliva, cuya cuantía se determinará en la forma siguiente: cuando el precio medio mensual de las clases corrientes de aceites, con acidez no superior a cuatro grados, esté comprendido entre 174 y 196 pesetas los cien kilogramos netos en fábrica, se aplicará el gravamen de 10 pesetas por quintal métrico; pasando de 196 hasta 218 pesetas, corresponderá el gravamen de 20 pesetas; entre 218 y 239 pesetas, el gravamen será de 30 pesetas; de 239 a 260 pesetas de precio medio se aplicará el gravamen de 40 pesetas, y para precios medios superiores a 260 pesetas el gravamen será de 50 pesetas.

Artículo 2.º Sólo en el caso de que el precio medio mensual sea inferior a 174 pesetas, la exportación de aceite de oliva podrá realizarse exenta del pago de gravamen.

Artículo 3.º La Junta Central de Abastos, con los datos proporcionados por el Servicio de Información Comercial, comunicará al Ministerio de Hacienda, dentro de la última decena de cada mes, el precio medio que resulte de las cotizaciones del aceite de clase corriente en fábrica, operadas durante el mes. El Ministerio de Hacienda, en vista de este precio medio, fijará el día primero de cada mes el tipo de gravamen que corresponda aplicar, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid*. A las exportaciones que se realicen hasta el día 1.º de Marzo próximo se aplicará el gravamen de 10 pesetas por cien kilogramos, correspondiente a los precios que vienen rigiendo para el aceite de clase corriente.

Artículo 4.º En cualquiera de los casos previsto en los artículos precedentes se exigirá en las Aduanas de salida, como hasta el presente, la guía de circulación para el aceite autorizada por la Junta Central de Abastos.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 10 de Febrero)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aplicación constante de los preceptos sobre propiedad industrial contenidos en el Reglamento de 12 de Junio de 1903, hasta ahora vigente,

ha puesto de manifiesto en la práctica deficiencias que era preciso remediar y que motivaron la Real orden de 30 de Junio de 1922, por la que se dispuso el nombramiento de una Comisión especial, encargada de la redacción de un proyecto de reforma reglamentaria en esta materia, cuyo cometido cumplió teniendo en cuenta las necesidades sentidas y procurando armonizar las observaciones que el estudio y la competencia personal sugirió a cada uno de sus miembros.

No pueden imputarse las aludidas deficiencias del actual Reglamento a los preceptos que en él contiene, sino a la evolución que la propiedad industrial ha experimentado, por razón de su desenvolvimiento y desarrollo en estos últimos tiempos, no ya en España, sino en el mundo entero.

Dos son los factores primordiales para la mejor reglamentación de esta materia: uno, la eficacia y garantía que requiere este género de reconocimiento de derechos, y otro, una mayor rapidez en los trámites que, por precisión inexcusable de su propia naturaleza, han de ser dilatorios y múltiples en la concesión de estos requisitos.

Al primero de ellos hace referencia la adopción de medidas restrictivas, en lo relativo al concepto de lo que es materia u objeto patentable, así como de los distintivos que pueden adoptarse como marca, sin menoscabar el principio fijado por la ley y teniendo muy en cuenta en este último extremo cuanto se refiere a las indicaciones de procedencia, cuestión delicada que ha adquirido gran importancia y que constituye una preocupación técnica, de extensión mundial, como también la necesidad de distribución y fijación por clases de los productos a que han de aplicarse las marcas solicitadas, de acuerdo con el régimen casi universalmente adoptado.

Es necesidad unánimemente reconocida en España la de dar a la «puesta en práctica» de las patentes mayores garantías de las que tiene hoy, con objeto de conseguir, al menos, un crédito de veracidad para encauzar el espíritu de invención que lógicamente se extiende a medida que la industria se desarrolla y perfecciona, y que es preciso regimentar, a fin de que no aparezca la Administración desprovista de todo carácter técnico o dogmático, sin que ello vaya contra el espíritu de libre concesión que informa la ley vigente de 16 de Mayo de 1902, verdadero Código de propiedad industrial que ha merecido generales elogios de propios y extraños. Para ello es preciso que la certificación legal exigida, no se convierta en una mera fórmula, sino que venga a ser siquiera el indicio de que las patentes pueden constituir el establecimiento

en el país de una nueva industria, reconociendo a la Administración el derecho a investigar la veracidad de los extremos que tal documento contenga.

El recurso legal de revisión de carácter extraordinario que contiene la legislación actual, se conserva en el presente Reglamento porque la experiencia y la práctica constantes demuestran que es el único medio rápido y eficaz de subsanar los errores de hecho, inevitables siempre en un régimen de previo examen, aun dentro de una organización perfecta.

La reforma tributaria también alteró la cuantía de los pagos de derechos en este género de concesiones, y la creación de los nuevos efectos timbrados de certificados-títulos de propiedad industrial es transformación de que no podía prescindirse.

Por último, la necesidad de rodear la representación ajena, en la gestión de este género de asuntos, de las mayores garantías, aconseja la conveniencia de adoptar restricciones, de acuerdo con las disposiciones legales, acerca de las formalidades y condiciones personales que hayan de exigirse a los que intervengan como representantes, contribuyendo con ello a dignificar la clase de Agentes de propiedad industrial con una mayor extensión en los conocimientos técnicos de que este título les acredita y el reconocimiento oficial de entidades legítimamente constituidas.

Remediar las deficiencias notadas y buscar un mejoramiento en la organización de servicio tan importante como el de la propiedad industrial fueron las razones que informaron la modificación de los actuales preceptos reglamentarios, y a ese efecto y fundándose en las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Enero de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio, de acuerdo con él y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ley no crea la propiedad industrial y comercial. Su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, el derecho que por sí mismos han adquirido los interesados.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atentan contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos, castigados en el título XI de la ley, cuando de ellos tuviere noticia documentada.

Artículo 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por la ley de Propiedad Industrial, se regirá por el Código civil.

Artículo 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trata de una patente de invención, marca, modelo y dibujo o nombre comercial, la indivisibilidad que se refiere al procedimiento productivo o resultado que hubiere servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor o por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantizados por el registro, y podrán referirse a la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias o localidades del territorio español, de sus colonias o del Protectorado de Marruecos.

Artículo 4.º Publicados los registros en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento o ignorancia de su existencia.

Artículo 5.º Para todos los plazos que se fijan en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.º No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no le sean imputables.

3.º Cuando los plazos sean por meses, se entenderán que son meses completos, entendiéndose como tal de fecha a fecha.

4.º Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*.

Artículo 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio, en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán a registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta a los expedientes de patentes, si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva si se trata de patentes, y de la descripción si se trata de marca, modelo, dibujo o nombre comercial.

La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial, que no sea de los expresados en el párrafo anterior, no será motivo para que

sea rechazada su admisión por dichos funcionarios.

Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia bastará dirigir esta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador.

El funcionario del registro de entrada dará recibo de las solicitudes y documentos presentados, con indicación del día, hora y minutos de la presentación.

Al Registro de la Propiedad Industrial incumbirá señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala la ley.

Artículo 7.º La obligación que impone el artículo 58 de la ley a los Gobernadores civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente, lo es también del Registro general del Ministerio. Las horas destinadas para el Registro de Madrid y los Gobernadores civiles de provincias o sus delegaciones serán las mismas en todas las oficinas de registro para la propiedad industrial y comercial.

Artículo 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida al interesado se consignará si falta algún documento y cual sea éste, de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán a los modelos 1 y 2, que se acompañan a este Reglamento.

Artículo 9.º Independientemente de la notificación que por ministerio de la ley haya de hacerse por conducto del *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, se dará noticia verbal a los interesados o sus representantes, cuando concurren al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes; de los defectos que éstos tuvieren y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el *BOLETIN OFICIAL*, subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos éstos se enviarán por conducto del Registro general del Ministerio o de los Gobiernos civiles de provincias, acompañando una instancia.

Igualmente podrán subsanar los interesados durante el plazo a que se refiere el art. 6.º, cuando a éste hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido, pudiendo al efecto modificar las Memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran a la rectificación de errores materiales, se dará publicidad a estas en el *BOLETIN OFICIAL*.

Toda rectificación que lleve consigo la modificación del objeto industrial que motive la patente o la descripción o diseño de una marca, se publicará en el *BOLETIN OFICIAL*; pero en caso de la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiera solicitado la modificación, y no desde la fecha de presentación del expediente.

Artículo 10. En los Gobiernos civiles de provincia se tendrá a disposición de los interesados el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y proceder a subsanarlos dentro del plazo legal.

Artículo 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes para que los interesados o sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios en los Gobiernos civiles encargados de tramitarlos, advertirán a quienes lo hacen que los defectos de que aludiere su documentación, así

como los acuerdos del Ministerio se publicarán todos en el *BOLETIN OFICIAL*, y que dicha publicación estara para su consulta, a su disposición en el Gobierno civil.

Artículo 12. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de la expedición del título o al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales o de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos y timbrados, será de cuenta de los interesados la entrega de un nuevo impreso para la expedición del título rectificado, salvo que los errores materiales se hubieran cometido por la Administración; a la petición del nuevo título se acompañará el primeramente expedido para ser inutilizado.

Artículo 13. Como derechos supletorios de las normas procesales que se fijan en la ley y en este Reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes de propiedad industrial regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1989 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 14. A los efectos de los artículos 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio, en los expedientes de propiedad industrial no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía administrativa el extraordinario de revisión cuando la resolución que se impugne mediante su interposición se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no será aplicable a las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos o modelos y nombres comerciales, fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubiere cumplido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúa la ley y este Reglamento para la tramitación y resolución de esta clase de expedientes. El plazo para la interpretación de este recurso será el de veinte días hábiles para los nacionales y treinta y cinco para los extranjeros, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*. El recurso se interpondrá ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y en su resolución entenderá la Sección de Recursos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A la instancia solicitando el recurso de revisión, se acompañará el recibo de haber constituido un depósito ante el Jefe del Registro por la cantidad de 50 pesetas. Están exentos de esta obligación los recursos que se interpongan por medio de Agente oficial inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien responderá con su fianza del cumplimiento del pago en caso de que el recurso sea desestimado.

Todo recurso de revisión desestimado por la Sección correspondiente pagará en concepto de caución la cantidad de 50 pesetas abonadas en papel de pagos al Estado.

Las resoluciones de la Sección de Recursos serán apelables en la vía contencioso-administrativa.

Los pagos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución recaída.

Artículo 15. Los certificados de origen, en los que se reivindique la prioridad de derechos, deberán venir acompañados de una traducción, en español sin legalizar. Esta traducción libre regirá para los países que tenga concedida esta reciprocidad para España, y en caso contrario la traducción deberá

estar legalizada por el Ministerio de Estado.

Artículo 16. Los certificados-títulos de las patentes, certificados de adición, marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos, se expedirán timbrados y en blanco por la Dirección general del Timbre, y los interesados deberán entregarlos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, para su expedición, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la notificación a este efecto.

Transcurrido dicho plazo sin que por el interesado o sus representantes se haya entregado el certificado título en blanco, se declarará el expediente anulado y sin ningún valor ni efecto.

En el plazo de un mes, a contar de la entrega del título en blanco para su confección, deberá estar éste dispuesto para su entrega al interesado o su agente.

TITULO II

De las patentes

Artículo 17. Las patentes de invención confieren a sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país, pero no dan derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Artículo 18. Lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley para las patentes de introducción y certificados de adición. En su virtud, se expedirán estos sin previo examen y sus peticionarios harán, bajo su responsabilidad, la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España.

Sin embargo, cuando el Registro tuviera dudas respecto a si es o no materia de patente la petición que se formula, pedirá los informes oportunos, sin que pueda demorarse la tramitación del expediente más de quince días.

También es aplicable lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes de la ley respecto a la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Artículo 19. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el artículo 12 de la ley de los inventos que pueden ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo, los perfeccionamientos, mejoras, disposiciones y mecanismos y, en general, todos los inventos que den origen a un producto o a un resultado industrial.

A los efectos del artículo 12 de la ley, se considera como invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Artículo 20. A los efectos del artículo 19 de la ley, no podrán ser objeto de patente el resultado o producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones de que trata el párrafo a) del artículo 12 de la misma cuando no sean nuevos.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 410

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Enero próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1.471'00 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 9 de Febrero de 1924.—El Vicepresidente, José Cardell.

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Balearse

CIRCULAR.—Estando próximo a terminar el actual ejercicio económico de 1923-24, esta Administración recuerda a las empresas y dueños de carruajes dedicados a transportes de viajeros y mercancías, las siguientes prevenciones:

El impuesto establecido sobre el precio de transportes de viajeros y mercancías debe ser satisfecho por los viajeros y por los dueños de mercancías conjuntamente con la cantidad del precio del billete o talón de la mercancía que son la base del impuesto.

Las empresas dedicadas a transportes son a este efecto recaudadores del impuesto y su importe han de entregarlo en las Oficinas de Hacienda en la forma reglamentaria.

Cuando estas empresas empleen carruajes que hacen el recorrido de un punto a otro por carreteras y caminos y la distancia no exceda de 35 kilómetros, la Hacienda, en evitación del cúmulo de circunscripciones que hacen punto menos que imposible el cumplimiento de la reglas establecidas para conocer debidamente la cantidad recaudada por este impuesto, ha determinado la forma de ingresos de una Patente que deberá satisfacer por unidad de carruaje, según su clase y número de caballerías para el arrastre, mediante cuyo pago la Empresa se hace dueña del impuesto de cuya recaudación estaba encargada.

Las patentes para pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en el artículo 5.º de la ley reguladora de dicho impuesto, texto refundido de 5 de Junio de 1920, se ajustarán a las tarifas que se expresan a continuación.

A) Tratándose de vehículos con motor de sangre que no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B) del artículo 2.º de la ley citada, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones del ferro-carril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y vice-versa:

En poblaciones que tengan 20.000 o mas habitantes

Vehículos de dos ruedas, . . . 25 pesetas. Id. de cuatro o mas ruedas 40 id.

En las demás poblaciones

Vehículos de dos ruedas, . . . 15 pesetas. Id. de cuatro o mas ruedas 30 id.

B) Tratándose de vehículos de igual clase, destinados a transportes análogos a los del apartado anterior por carreteras o caminos ordinarios y que presten tal servicio entre lugares que no disten mas de 40 kilómetros:

Vehículos de dos ruedas

Hasta 5 kilómetros, . . . 15 pesetas. De más de 5 hasta 10 id. 30 id. De más de 10 hasta 20 id. 75 id. De más de 20 hasta 30 id. 125 id. De más de 30 hasta 40 id. 175 id.

Vehículos de cuatro o mas ruedas

Hasta 5 kilómetros, . . . 40 pesetas. De más de 5 hasta 10 id. 75 id. De más de 10 hasta 20 id. 150 id. De más de 20 hasta 30 id. 250 id. De más de 30 hasta 40 id. 300 id.

C) Tratándose de carros, carretas, camiones y demás vehículos con motor de sangre destinados al transporte de efectos desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferro-carril o de tranvías interurbanos o muelles de embarque y vice-versa.

Vehículos de dos ruedas

Con una caballería, . . . 25 pesetas. Con 2 id. . . . 75 id. Con 3 id. . . . 150 id. Con 4 id. . . . 400 id. Con mas de 4 id. . . . 600 id.

Vehículos de dos ruedas: Por cada caballería de arrastre 25 pesetas.

D) Tratándose de vehículos de igual

clase y destinados a transportes análogos por carreteras o caminos ordinarios sea cualquiera la distancia:

Vehículos de dos ruedas

Con una caballería de arrastre

Hasta 10 kilómetros, . . . 25 pesetas. De más de 10 hasta 20 id. 75 id. De más de 20 hasta 30 id. 125 id. De más de 30 id. . . . 175 id.

Con dos caballerías de arrastre

Hasta 10 kilómetros, . . . 75 pesetas. De más de 10 hasta 20 id. 125 id. De más de 20 hasta 30 id. 175 id. De más de 30 id. . . . 225 id.

Con tres caballerías de arrastre

Hasta 10 kilómetros, . . . 100 pesetas. De más de 10 hasta 20 id. 200 id. De más de 20 hasta 30 id. 300 id. De más de 30 id. . . . 400 id.

Con cuatro o mas caballerías de arrastre

Hasta 10 kilómetros, . . . 200 pesetas. De más de 10 hasta 20 id. 400 id. De más de 20 hasta 30 id. 600 id. De más de 30 id. . . . 800 id.

Vehículos de más de dos ruedas tirado por una caballería

Hasta 10 kilómetros, . . . 25 pesetas. De más de 10 hasta 20 id. 75 id. De más de 20 hasta 30 id. 125 id. De más de 30 id. . . . 175 id.

Por cada caballería mas de arrastre se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas.

E) Tratándose de vehículos destinados a transportes análogos a los de los apartados anteriores, con tracción mecánica, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferro-carril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y vice-versa o por carreteras y caminos ordinarios sea cualquiera la distancia:

Pesetas

Vehículos de 1 tonelada de carga, 150 Id. de 2 id. de id. . 250 Id. de 3 id. de id. . 500 Id. de 4 id. de id. . 800 Id. de más 4 id. de id. . 1600

A los remolques se aplicarán, según la carga máxima que puedan transportar patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehículos tractores.

Los tipos de la anterior escala serán bonificados en un 25 por 100 para los vehículos a que se refiere, cuando lleven cámaras neumáticas en las ruedas.

El pago de estas Patentes, no sustituye ni puede evitar el pago de la correspondiente cuota por contribución industrial.

Los vehículos destinados exclusivamente a la conducción de la correspondencia, es decir que no conduzcan viajeros ni mercancías, solamente tributarán por la contribución industrial.

Cuando el contratista con el Estado, de la conducción de la correspondencia no sea dueño del carruaje, será sin embargo responsable del importe de la Patente que le corresponda por conducción de viajeros o mercancías.

Respecto de los Sres. fabricantes y cosecheros que tengan carros o camiones dedicados a transportes de los productos propios de su fabricación y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción se les recuerda que, con arreglo a la ley de Reforma tributaria (Gaceta de 28 de Julio de 1922) están obligados a satisfacer el impuesto de transportes, según previene la disposición segunda del artículo 2.º que dice lo siguiente:

La exención concedida en el apartado B) n.º 8 del artículo 6.º de la ley de 5 de Julio de 1920 (que dice: Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo) se aplicará exclusivamente a los de mas de dos ruedas o a los de este número de ruedas que carguen menos de media tonelada y su ancho de llanta sea de diez centímetros, cuan-

do menos. Sin embargo, durante el primer año, a partir de la publicación de esta ley, se mantendrá esta exención para los carros de dos ruedas; al comenzar el segundo año, la exención será solo de la mitad del impuesto, y al comenzar el tercer año se cobrará el impuesto íntegro.

Con el fin de evitar perjuicios a los interesados se advierte a los Sres. fabricantes, cosecheros e industriales a quienes hace referencias la disposición antes transcrita la obligación en que se encuentran de presentar en esta oficina una declaración del número de carros de su propiedad exclusivamente dedicados a tal concepto, con el fin de extender en su día la patente que le correspondiera.

Para las empresas o dueños de carruajes destinados a la conducción de viajeros que recorran trayectos de más de 35 kilómetros, no existen Patentes. Podrán celebrar concierto con la Hacienda, teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año y el precio del recorrido total.

Forma de solicitar el concierto

Instancias en papel de la clase 8.ª o sea de una peseta, dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en la que conste:

1.º Nombres y apellidos del Gerente de la empresa o dueño del carruaje expresando la vecindad y domicilio.

2.º Número de carruajes con expresión del número de ruedas y de caballerías de cada uno. Siendo de tracción mecánica número de toneladas.

3.º Distancia del recorrido total por kilómetros, con expresión del punto de partida y el de llegada.

4.º Número de viajeros que puede contener cada carruaje; y

5.º Precio del billete de cada viajero por el recorrido total.

Si no se optase por el Concierto, deberán satisfacer el importe mediante recibos especiales por trimestres, a razón de diez céntimos de pesetas por el número de kilómetros que recorran en cada viaje.

Las empresas de ferro-carriles Tranvías y Autobuses que recorran trayectos fijos y no cobren más de 1'25 pesetas por todo el recorrido, se concertarán con la Hacienda sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del precio íntegro del billete de los conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto, si al efecto exhiben y consenten exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad.

Se previene, por último, a todos los dueños de carruajes, carros y vehículos de tracción mecánica que figuran en el Padrón de Transportes del actual año y no hayan de seguir ejerciendo la industria en el próximo, deberán presentar la correspondiente Baja antes de 1.º de Abril próximo, pues de lo contrario quedarán obligados a satisfacer el importe, en todo el año venidero.

La importancia de este servicio, me induce a recomendar con toda eficacia a los Sres. Administradores-Depositarios de Mahón e Ibiza y los Señores Alcaldes de los demás pueblos de esta provincia, que por los medios acostumbrados, den publicidad a esta Circular, cuidando al propio tiempo de remitir a esta Administración antes del día 31 del próximo Marzo, relación certificada de los carruajes que en las respectivas localidades se dediquen al expresado tráfico o negativa si no lo hubiere. Cuidando de remitir a estas oficinas las declaraciones de altas presentadas a la mayor brevedad posible.

Palma 14 de Febrero de 1924.—El Administrador, Mateo Ros.

Num. 405

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Acordada por este Ayuntamiento la adquisición de una moto bomba accionada por motor de gasolina se abre a concurso por espacio de diez días a contar del de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que

puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento ofertas de tales aparatos con el fin de adjudicar el concurso a la propuesta que reúna condiciones a juicio de la Corporación interesada.

Palma 8 de Febrero de 1924.—El Alcalde Presidente, Francisco Salas Alberti.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Núm. 416

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Ignorándose el paradero de los mozos naturales de este término municipal comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del actual año, cuyos nombres a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

Día 17 del corriente mes, a las siete sorteo.

Día 2 de Marzo próximo a las ocho, clasificación y declaración de soldados, revisión de exclusiones y excepciones.

Mozos que se citan

Vicente Clemente García, hijo de Isidro y Concepción.

Federico Olmos é Izquierdo, hijo de Gregorio y de Antonia.

Andraitx 12 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Jaime Tortella.—Jaime Porcel, Secretario.

Núm. 419

ALCALDIA DE FELANITX

Por medio del presente edicto se hace público que el día 21 del presente mes de Febrero a las once horas en la Casa Consistorial se verificarán las subastas de los arbitrios municipales que han de regir durante el ejercicio de 1924 a 25 bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y los siguientes tipos:

Pesetas

Matadero 10.500 Puestos públicos de la Plaza. . . 4.975 Transporte Reses. 700 Pesas y Medidas. 642 Permisos para edificar. 600 Ferias y Mercados. 176 Corral Común. 15

Dichas subastas se sujetarán a la siguiente Instrucción.

Dado en Felanitx a 12 Febrero de 1924.—El Alcalde, Antonio Rigo.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 430

D. Jaime Covas Capó, Alcalde Constitucional de este Municipio.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar de sus cargos a los vocales natos de las Comisiones de evaluación así de la parte real como la de personal del repartimiento, designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día 19 del actual y horas de las veinte para que dichos señores vocales acudan a esta Alcaldía para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

En Campanet a 14 Enero de 1924.—El Alcalde, Jaime Covas.

Vocales natos de la Comisión: Parte Real.—D. Rafael Pons Perelló, D. Antonio Bannasar Babiloni, D. Antonio Colom Pons y D. Jaime Pericás Serra.

Vocales de la Comisión: Parte Personal.—Parroquia única.—D. Guillermo Miralles Triay, D. Juan Gual Pascual, D. Antonio Bisquerra Payeras y don Juan Pons Pascual.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados a que ha de sujetarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1924-1925, para hacer efectiva la suma de 65.696 pesetas 46 céntimos que importa el repartimiento general sobre utilidades para cubrir los gastos del presupuesto municipal.

Base 1.ª El repartimiento general de que se trata, en sus dos partes personal y real, habra de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mentado Real decreto.

Base 2.ª El concepto de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.º de Abril de 1924, fecha que se adopta para su estimación (partado 3, artículo 26).

Base 3.ª Todas las personas que en la indicada fecha residen en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este último municipal alguna venta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de quince días desde la publicación de esta Ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real, del repartimiento, en la forma que determina el modelo inserto al final. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en documento administrativo. El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64 del R. D. citado. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del Real decreto. Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

Base 4.ª El rendimiento medio por cabeza de ganado en cada clase existente en este término municipal por este Ayuntamiento estimado y aprobado por las Ouncas del Catastro conforme el apartado C. del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

- Cabeza de ganado vacuno 35 pesetas.
- Id. de ganado caballar 65 pesetas.
- Id. de ganado mular 80.00 pesetas.
- Id. de ganado asnal 30.00 pesetas.
- Id. de ganado lanar y granjería 5 pesetas.
- Id. de ganado Cabrio 3.00 pesetas.
- Id. de ganado Cerda 15.00 pesetas.

Base 5.ª El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse

para determinar el haber anual de los jornales es el siguiente:

Obreros Industriales.—Tipo medio de jornal 5.00 pesetas.—Número medio de días de trabajo 150.—Haber anual 750 pesetas.

Obreros del Comercio.—Tipo medio de jornal 4.00 pesetas.—Número medio de días de trabajo 180.—Haber anual 720.00 pesetas.

Obreros del Campo.—Tipo medio de jornal 3.00 pesetas.—Número medio de días de trabajo 180.—Haber anual 540 pesetas.

Base 6.ª Los signos esturiores de riqueza que habrán de tenerse presente para el evaluo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan (artículo 63 del R. D.)

1.º El Alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación a disfrute, con la excepción contenida en el apartado C., del artículo 63 del R. D. referente a los locales dedicados a industria y comercio.

2.º Se estimarán: por automóvil 1.000 pesetas por cada asiento del mismo; por carruajes de lujo 500 pesetas por cada asiento del mismo y por cada caballo de silla 250 pesetas de utilidades.

3.º Asimismo se estimarán; por cada servidor menor de sesenta años 100 pesetas y por cada instructor o maestro que habite con el contribuyente 150 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptua el apartado A., del artículo 68 del Real decreto.

Base 7.ª Se estima en 1 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base 8.ª Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Base 9.ª Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento por medio de recibos saloarios trimestrales.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la venta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 17 de Enero de 1924.

Pollensa 18 Enero 1924.—El Alcalde, Vicens.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 404

D. Gabriel Alemany Sanz, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte Personal del repartimiento del Municipio de Calviá, Parroquia Unica.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la Lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación, superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día 18 de este mes a las 16 y en el lugar de la Casa Consistorial tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Calviá a 11 de Febrero de 1924.

—Gabriel Alemany.

Núm. 395

CEDULA DE CITACION

En cumplimiento de lo mandado en providencia de nueve de los correos, dictada de oficio en los autos declarativos de mayor cuantía que por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo sigue el Procurador D. Jaime Brodat en representación de D. Pedro Bonet de los Herreros, Letrado, de este vecindario contra D. Luis Salvador Vives Venezo y otro, vecino de Valdemosa sobre pago de cantidad y en los que resulta que el antedicho D. Luis Salvador Vives falleció en dicha villa el veintiseis de Diciembre último y por ignorarse quienes sean sus herederos o causa-habientes, por medio de la presente, se cita a los mismos herederos o causa-habientes desconocidos y en ignorado paradero del repaido D. Luis Salvador Vives para que dentro del plazo de diez días se personen en los autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Palma once Febrero de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 409

Excmo. Señor Don José Cabrinety Navarro, General de Brigada, encargado del Despacho del Gobierno Militar de esta Plaza y Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Mallorca.

Deben celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª, harina de todo pan; cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; sal, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbon vegetal, carbon de cok, carbon mineral paja larga para riego y sosa, en el Acuartelamiento.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 20 del actual a las diez de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado Gobierno Militar sito en la Plaza Azarazanas número 6 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 10 al 20 del actual ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Gobierno Militar de esta Plaza.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 2.650 pesetas el total, y las siguientes o cada uno de ellos por separado: 58 pesetas por la harina de 1.ª, 810 pesetas por la harina de todo pan; 20 pesetas por la leña en rama; 1232 pesetas por la cebada; 238 pesetas por la paja corta para pienso; 2 pesetas por la sal; 230 pesetas por el carbon vegetal; 30

pesetas por el carbón de cok; pesetas por la paja larga; pesetas por la leña para estufas; 7 pesetas por el jabón de sosa; 3 pesetas por el aceite; 3 pesetas por el jabón común; pesetas por el petróleo; 3 pesetas por las patatas y 9 pesetas por el azúcar.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1908 (C. L. num. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de julio de 1911 (C. L. num. 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto o continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 10 de Febrero de 1924.—El General de Brigada Presidente del Tribunal, José Cabrinety.

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... num.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha.... de.... o el pasaporte de extranjería en su caso, o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica)

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado deberá ser en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

Núm. 422

CREDITO BALEAR

La Junta de Gobierno de esta Sociedad convoca la General para celebrar sesión ordinaria en esta oficina central el día 2 del próximo Marzo a las 12 del día.

La lista de los accionistas puede verse en la Secretaría de la misma Sociedad.

Las cartas de representación a que alude el art.º 20 de los Estatutos sociales, se admitirán en dicha Secretaría durante las horas de oficina hasta las 2 de la tarde del día 1.º del expresado Marzo.

Palma 14 de Febrero de 1924.—El Presidente, Juan Aguiló.